

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostenta como Presidente y Síndico segunda del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León.	21745

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo a la controversia constitucional que hace valer Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostenta como Presidente y Síndico segunda del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, así como el Congreso y el Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

- 1) El procedimiento administrativo y las determinaciones de tracto sucesivo por los cuales el Poder Ejecutivo Federal y/o Sociedad Hipotecaria Federal se arrogan la atribución de sustituir en el ejercicio de sus competencias constitucionales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para autorizar y financiar con recursos públicos la construcción de un desarrollo inmobiliario denominado indistintamente por sus promotores como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y/o "LA LOMA GIM", consistente en una edificación de tipo multifamiliar y de usos mixtos para 179 ciento setenta y nueve departamentos, cine, tienda de conveniencia, bar, salón de eventos de usos múltiples, business center (centro de negocios), ludoteca, bar y bodegas, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio actor, sin observar ni respetar la legislación en materia de desarrollo urbano, los planes o programas de desarrollo urbano municipal, ni los reglamentos municipales de la materia, a pesar de ubicarse dicho desarrollo inmobiliario en un predio que no forma parte del área urbanizada del centro de población de dicha

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023

municipalidad y estar localizado en una zona identificada como de muy alto riesgo geológico, como lo es la falda sur de la "Loma Larga", en un sitio en la que se encuentra una falla geológica y respecto del cual se carece de un estudio geofísico que permita conocer con suficiente detalle y certeza técnica las características geofísicas y geológicas del suelo en donde se encuentra dicha obra de construcción inconclusa para garantizar su seguridad estructural y geotécnica, incluso en contra de las autorizaciones municipales que de manera ilegal e irregular autorizaron un uso de suelo para solamente 136 departamentos y ningún otro uso de suelo.

- 2) La omisión del PODER EJECUTIVO FEDERAL de crear e implementar mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que las operaciones y actividades de SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL en materia crediticia o de financiamiento público de proyectos o desarrollos inmobiliarios observen, promuevan, cumplan, respeten y garanticen el cumplimiento de las normas básicas que rigen las acciones de crecimiento urbano, así como los planes y programas de desarrollo urbano (como la zonificación del territorio) que nivel a municipal formulen, aprueben o expidan los Ayuntamientos bajo los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos y las leyes estatales en la materia, conforme a los mandatos constitucionales y el principio democrático contenidos en las fracciones II párrafo segundo y V incisos a), d) y f) y último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los fines establecidos en los diversos artículos 25, 26 y 27, párrafo tercero, de dicha Constitución Política Federal.
- 3) La omisión del PODER EJECUTIVO FEDERAL y/o DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL de aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que sus operaciones y actividades en materia crediticia o de financiamiento público de proyectos o desarrollos inmobiliarios ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, particularmente del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano expedidos por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como de las normas básicas de las acciones de crecimiento urbano que rigen la licitud del otorgamiento de crédito y/o financiamiento con recursos públicos de dicha institución de crédito propiedad del Gobierno Federal.

- 4) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de desarrollar y aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que las solicitudes de financiamiento público y otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", a ubicarse en el predio identificado con el expediente catastral número 14-070-017 dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano expedidos por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como de las normas básicas de las acciones de crecimiento urbano que rigen la licitud del otorgamiento de crédito y/o financiamiento con recursos públicos de dicha institución de crédito propiedad del Gobierno Federal.
- 5) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de verificación administrativa efectivos o medidas de vigilancia apropiadas y suficientes para cerciorarse de que las solicitudes de financiamiento público y el otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", a ubicarse en el predio identificado con el expediente catastral número 14-070-017 dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento de suelo habitacional unifamiliar establecida en la zonificación secundaria y las densidades habitacional máxima permitida y de construcción máxima permitida según los planes de desarrollo urbano y la reglamentación municipal correlativa aplicables.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023

- 6) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de verificación administrativa efectivos o medidas de vigilancia apropiadas y suficientes para cerciorarse de que las solicitudes de financiamiento público y el otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", a ubicarse en el predio identificado con el expediente catastral número 14-070-017 dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, observaran, promovieran, cumplieran, respetaran y garantizaran el cumplimiento del suelo habitacional unifamiliar establecida en la zonificación secundaria y las densidades habitacional máxima permitida y de construcción máxima permitida según los planes de desarrollo urbano y la reglamentación municipal correlativa aplicables para la zona donde se ubica el referido predio, dentro de la jurisdicción territorial de esta municipalidad.
- 7) La omisión del Poder Ejecutivo Federal y de Sociedad Hipotecaria Federal de desarrollar y aplicar en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades legales y constitucionales mecanismos de control efectivo o medidas de precaución o debida diligencia apropiados y suficientes para prevenir de manera proactiva y garantizar de manera eficaz que las solicitudes de financiamiento público y otorgamiento de los contratos de crédito y de constitución de fideicomiso a que se refieren la escritura pública número 4,925 cuatro mil novecientos veinticinco, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública Número 107 ciento siete (con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León) y sus anexos, respecto del desarrollo inmobiliario denominado indistintamente como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" o "LA LOMA GIM", no provienen, derivan o tienen como antecedentes actos de corrupción relacionados con la expedición indebida de autorizaciones urbanísticas que contravienen prohibiciones expresas contenidas en las legislaciones aplicables o en los planes o programas de desarrollo urbano; y particularmente que no pongan en riesgo el patrimonio no solo de la Sociedad Hipotecaria Federal o la licitud del destino o fin de tales recursos públicos dirigidos a financiar dicho proyecto inmobiliario, sino que la financiación del mismo no ponga en riesgo la seguridad o integridad personal de terceros ajenos al otorgamiento de dicho financiamiento público, como lo son los vecinos de la Colonia Fuentes del Valle.

- 8) La omisión del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia **para la prevención de riesgos y desastres** conforme a la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de prevención de riesgos naturales o antropogénicos, respecto del proyecto inmobiliario denominado indistintamente por sus promotores como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y/o "LA LOMA GIM", ubicado dentro del predio identificado con el expediente catastral 14-070-017 y de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, **mismo sitio identificado en el Atlas de Riesgos del Estado de Nuevo León como de MUY ALTO RIESGO GEOLÓGICO.**
- 9) La omisión del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de requerir conforme a sus facultades en materia de inspección y vigilancia **para la prevención de riesgos y desastres** conforme a la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de prevención de riesgos naturales o antropogénicos, que el proyecto inmobiliario denominado indistintamente por sus promotores como "YSABELLA", "LA LOMA FUENTES DEL VALLE" y/o "LA LOMA GIM", ubicado dentro del predio identificado con el expediente catastral 14-070-017 y de la jurisdicción territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo sitio identificado en el Atlas de Riesgos del Estado de Nuevo León como de MUY ALTO RIESGO GEOLÓGICO, exhiba y cuente con el análisis técnico y dictaminación jurídica y/o aprobación que se exigía de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y/o la Comisión de Conurbación del Área Metropolitana de Monterrey, sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el uso de suelo multifamiliar pretendido y/o la construcción de la edificación pretendida en dicha ubicación, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 12, fracciones XXII, 17, fracciones II y III, 17 Bis, 17 Bis 1 y 20 fracción VIII, 215 fracciones VII, IX, XII y XIII, y 248 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, vigente en la época de solicitud y gestión de las autorizaciones de cambio de uso de suelo de dicho proyecto inmobiliario.
- 10) Las omisiones legislativas atribuibles al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y al CONGRESO DE LA UNIÓN respecto de su obligación de adecuar conforme a sus respectivas competencias el marco legal aplicable al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, así como de financiamiento público relacionado con proyectos de desarrollo inmobiliario, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano conforme a la Convención de Mérida también conocida como Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, con el fin de prever que las acciones de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023

autotutela administrativa o de tutela jurisdiccional por vía de la acción de lesividad por causas de nulidad absoluta o de pleno derecho sean imprescriptibles e imposibles de adquirir validez o eficacia por confirmación cuando las autorizaciones urbanísticas adolezcan de vicios relacionados esa clase de nulidad o con actos de corrupción.

- 11) La omisión legislativa atribuible al PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN respecto de su obligación de adecuar conforme a su marco de atribuciones y responsabilidades la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que es una legislación adjetiva, no sustantiva, a fin de armonizar dicha ley a las prescripciones normativas sobre la nulidad de pleno derecho e ineficacia absoluta de las autorizaciones de contravengan los planes y programas de desarrollo urbano o las normas básicas que rigen las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbano, contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que es la ley sustantiva de la materia que por lo mismo no puede quedar subordinada a la Ley de Justicia Administrativa que no contempla ni regula esta especie de nulidad absoluta o de pleno derecho por ausencia de un requisito esencial de validez del acto administrativo, que torna y hace imprescriptible la acción procesal correlativa y no susceptible de confirmación el acto administrativo que adolece de un vicio de tal magnitud.
- 12) Las porciones normativas contenidas en los artículos 17 fracción XII, 46 segundo párrafo, y 56 fracciones V y IX, que generan una invasión de esferas de actuación entre distintos órdenes de gobierno y órganos de poder, así como el traslape y distorsión de competencias constitucionales en perjuicio del Municipio actor ya que tales normas restringen, limitan, anulan e impiden que éste pueda ejercer o cumplir de manera real y efectiva su función constitucional de autotutela administrativa en lo concerniente a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de que obstruye el correcto ejercicio de las potestades de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo y para el otorgamiento de licencias y permisos de construcción; transgrediendo los mandatos y responsabilidades constitucionales del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impidiendo en el ámbito de las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior por someter y subordinar el Congreso del Estado al Municipio actor al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el

juicio de lesividad respecto al ejercicio eficaz de su función constitucional de autotutela administrativa en términos de las disposiciones impugnadas en correlación con lo establecido en el artículo 403 de la actual Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- 13) La porción normativa contenidas en la parte final del artículo 403 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León **que genera una invasión de esferas de actuación de distintos órganos de poder y el traslape de competencias constitucionales en perjuicio del Municipio actor en lo concerniente a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de que obstruye el correcto ejercicio de las potestades de autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo y para el otorgamiento de licencias y permisos de construcción; transgrediendo los mandatos y responsabilidades constitucionales del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impidiendo en el ámbito de las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Lo anterior por someter y subordinar el Congreso del Estado al Municipio actor al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa y el juicio de lesividad respecto al ejercicio eficaz de su función constitucional de autotutela administrativa en términos de la norma impugnada en correlación con lo establecido en el artículo 17 fracción XII de la actual Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

- 14) La omisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de observar y aplicar de manera congruente y bajo el principio de efecto útil de los tratados internacionales, los artículos 1 párrafos segundo y tercero, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano conforme a la Convención de Mérida también conocida como Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; particularmente en lo que concierne a que la acción de lesividad prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por las causas de nulidad absoluta o de pleno derecho contempladas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado (que es la legislación sustantiva en la materia de carácter concurrente), es imprescriptible y no susceptible de ser desestimada a priori por el transcurso del tiempo ni por la supuesta confirmación de actos posteriores de la administración

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 535/2023

pública, mucho menos cuando en la demanda respectiva SE ALEGA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE MUY ALTO RIESGO por la construcción de una edificación de dos torres de departamentos en la ladera o falda sur del cerro de la "Loma Larga" en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, clasificada como de muy alto riesgo geológico y en donde existe documentado la presencia de una falla geológica.

- 15) La violación sistemática por parte de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, del principio fundamental de imparcialidad en materia de impartición de justicia y de acceso a la jurisdicción administrativa, constitutiva de una especie de denegación de justicia, respecto del análisis de procedencia de la acción de lesividad y de declaración de ausencia de derecho deducidas por el Municipio actor con motivo de los distintos actos de corrupción que con unidad de propósito se describieron e impugnaron en la demanda presentada el 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- 16) El acto concreto de aplicación definitiva en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, del conjunto normativo constituido por los artículos 17 fracción XII, 46 segundo párrafo, y 56 fracciones V y IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y el diverso numeral 403 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a través de la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dentro del expediente 456/2023, medio de la cual se confirma el auto de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del citado Órgano Jurisdiccional que desecha en su totalidad la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales y mi representada, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los referidos preceptos legales impugnados.
- 17) La resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por medio del cual se resuelve como improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra del auto 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del expediente 456/2023, por medio de la cual se desecha en su totalidad la demanda de lesividad promovida por diversas autoridades municipales y mi representada, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, bajo el supuesto de lo previsto en el artículo 48 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
- 18) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 34, fracción XXII, y 81, párrafo primero, ambos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente a la Ministra *******, para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ccc

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T20:10:33Z / 14/12/2023T14:10:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7c 55 96 67 ea f8 ea 24 8d a3 64 ea dc 1e c0 f7 e4 c4 5f 70 9c 47 b5 ac e2 d8 7d ae 7b b5 fd 91 79 78 13 ae 0f 4a 47 b1 f6 aa db f7 c2 a2 7e 5c ef 36 8c 29 68 97 79 bd 0a c2 74 4f 4e 20 f7 27 ec 96 17 b7 a2 54 bb d7 74 93 62 83 52 c9 ff c1 ec 5f 5d 72 91 1c f4 42 99 fb 02 d5 a1 aa 38 3a 16 3f 18 44 86 70 8e 06 0a fa a7 99 b9 ef d7 2f f3 4b c3 e5 b4 0f bd cf 62 65 8d 54 65 ea d3 ab f1 99 ec f8 af a1 82 b9 a9 02 f6 5a d4 ac 31 6b 1c 9e f1 41 1b a7 dc 44 a8 96 33 97 59 32 bf b6 c4 19 a2 f6 a9 34 6a c0 8b b7 c5 24 25 de d8 c4 f5 93 67 da f8 61 65 40 c1 29 3e 1f 8b a0 c0 03 19 07 c5 0d 1e c8 ed b7 72 73 15 9e 76 9e b7 9f 26 2d 79 89 35 f2 f7 88 48 e2 1f 78 58 05 68 5d b1 3c 31 ed 3f 77 9d 37 75 f7 45 42 44 63 3c d7 ce 96 7d 79 36 41 01 71 2d 32 c4 a5 ff 07 fa 70			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T20:10:53Z / 14/12/2023T14:10:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T20:10:33Z / 14/12/2023T14:10:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6552384			
	Datos estampillados	AA429197C541752C4EDF56CA0F49309EE07F1888F409449188FF3BD7FE848439			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:53:23Z / 13/12/2023T14:53:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 e7 5e f3 3d 6d 19 4a df e8 af c6 11 f3 75 d8 83 98 ba 3f 35 51 d5 6f 7c e5 63 93 80 af cd 02 f1 36 e0 95 76 da 6d a1 e9 3f e5 86 bb ac 5d b7 54 6b 61 37 8b 67 75 d3 ce 45 7d ee 0f ad 46 20 49 b3 d8 c3 2a 8a b3 f2 d7 13 7b bb 3c f9 ce 63 71 a7 55 4d f9 61 d4 8f 98 be 13 76 fd 16 bc cd c1 a0 75 9f 52 31 de a5 9b f8 6f 2b 28 6b 31 78 21 d9 66 8e e9 9a 14 a5 32 d0 cb b2 80 87 af fe 67 cb 7b 17 88 f0 70 91 b5 c9 dd 1c db 71 8d de be da 9b f7 c3 c8 4b ce 17 bc 8b bc a8 a6 2a e3 c0 1b 02 d3 92 bd f2 46 11 53 f9 a8 2d a7 35 0c bd 70 56 dd d8 63 0c 41 0e 78 e6 0b 1e 44 92 d4 52 1a 2d 6d f0 21 b3 e3 be 31 91 16 9e bd 5f 85 ff 1f 59 d5 21 98 b1 d8 88 a8 43 32 9f 56 f1 0d ff d0 44 37 7b b1 44 21 04 72 31 45 6b 4f be 7b dd c3 76 21 ad b2 0d ce 65 82 61 ae 84 f6 eb 0d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:53:33Z / 13/12/2023T14:53:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2023T20:53:23Z / 13/12/2023T14:53:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6546301			
	Datos estampillados	3C96F381E87764A9AD800070C2368558CAEFF13E3A5E2AA48D50DC6E92C3DF65			